

Xalapa, Ver., 26 de noviembre de 2021.

**Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.**

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, Cintya.

Muy buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 02 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos que actúa en funciones de magistrado, en virtud de la ausencia del magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señor secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Muchas gracias.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez, los cuales hago propios para efectos de resolución.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Con su autorización, magistrado presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1543 de este año, promovido por Carmen Rodríguez Martínez por propio derecho, ostentándose como militante y con el carácter de alianzas estratégicas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en Oaxaca, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa de dictar sentencia en el juicio local con la clave de expediente JDC/265/2021, mediante el cual se controvirtieron diversos actos y omisiones del presidente y secretario de Administración y Finanzas del citado partido político que, en su consideración, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional le ordena al Tribunal local que emita la resolución respectiva en el medio de impugnación local a fin de garantizar su acceso a una tutela judicial efectiva y a un recurso rápido.

En el proyecto se propone calificar el motivo de inconformidad como fundado, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no expone ningún señalamiento concreto a fin de justificar la dilación en la sustanciación del medio de impugnación local, sino que de manera dogmática aduce que se encuentra en estudio de dictar sentencia, máxime que, desde la presentación de la demanda local a la fecha han transcurrido 74 días naturales dentro de los cuales se aprecia una inactividad importante del 10 de octubre al 22 de noviembre, sin que se advierta alguna causa justificada para ello, aunado a que en el juicio local cuya omisión de resolver se reclama, se advierten posibles conductas de violencia política en razón de género cuya temática exige una pronta resolución dada su naturaleza y los daños que puedan generarse en la víctima.

Por tanto, se propone ordenar al Tribunal local resolver a la brevedad el juicio ciudadano local 265 de esta anualidad, y notificar la resolución respectiva a la promovente. De igual manera, conminar a la magistrada y

magistrados del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia y prontitud en la sustanciación de los juicios sometidos a su conocimiento.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto de cuenta se propone declarar fundado el motivo de inconformidad del actor.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 530 y 531 de este año, promovidos respectivamente por los partidos Movimiento Auténtico Social y Confianza por Quintana Roo en contra de la sentencia de 25 de octubre del presente año emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en los recursos de apelación 34 y acumulados mediante la cual confirmó las resoluciones del Electoral local por las que se determinó la pérdida del registro de los ahora promoventes como partidos políticos locales.

En su demanda, entre otras cuestiones, los promoventes refieren que fue incorrecto que se tomara en consideración la elección de los ayuntamientos en Quintana Roo para efectos de verificar si cumplieron con el porcentaje de votación requerido para conservar su registro como partidos políticos locales. De acuerdo con su argumento, en virtud de que ese tipo de elección no está previsto en la Constitución Federal ni en la legislación local, por lo que no debe considerarse para esos efectos.

Asimismo, refieren que la autoridad responsable no observó lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 69 de 2015 y sus acumulados, en la cual se determinó que la legislación sobre las causas de pérdida del registro de partidos políticos locales es competencia de los congresos locales.

Por ende, afirman que aun cuando la Ley General de Partidos Políticos sí incluye a las elecciones de los ayuntamientos entre las previstas para verificar el porcentaje de votación, esta no es aplicable, con base a lo determinado por la Suprema Corte.

En primer término, en el proyecto propone acumular los juicios en mención dada la conexidad en la causa.

Por cuanto hace al estudio de fondo, el proyecto propone declarar fundado el agravio relativo a la inobservancia de lo resuelto por el máximo Tribunal y suficiente para revocar la sentencia controvertida.

Lo anterior, pues se considera que, de inicio, el Tribunal local debió verificar si la Ley General referida en la cual se basó el Instituto local para declarar la pérdida del registro era aplicable al caso concreto.

Sin embargo, tal como lo señalan los promoventes, la autoridad responsable inobservó lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad pese a que lo ahí determinado constituye jurisprudencias de observancia obligatoria para los tribunales electorales.

En efecto, al determinarse que la legislación sobre pérdida de registro de partidos políticos locales compete a las entidades federativas, fue incorrecto que para ese efecto se aplicara lo dispuesto en una Ley General emitida por el Congreso Federal.

Luego, toda vez que la legislación local no comprende las elecciones de los ayuntamientos entre los comicios en los que se debe determinar si los partidos obtuvieron el porcentaje de votación requerido, se concluye que fue incorrecto el que se verificara tal cuestión con base en los resultados de las elecciones de los ayuntamientos de Quintana Roo.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto de cuenta, como se adelantó, se propone revocar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, secretario general de acuerdos en funciones.

Señora magistrada, si usted no tuviera inconveniente, señor magistrado, si no tuviera inconveniente, les consulto si habría alguna intervención del JDC-1543 y si no lo hubiera, pido su autorización para referirme al segundo de los proyectos del juicio de revisión constitucional electoral 530 y el que se le propone en acumular.

Gracias magistrada, muchas gracias magistrado.

Me quiero referir a este proyecto de resolución porque quiero expresar que comparto la propuesta que presenta el señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez, que para efectos de su resolución hago propia, respecto a los juicios de revisión constitucional electoral 530 y 531 del año en curso.

Como ya se precisó en la cuenta, el tema central de estas controversias consiste en determinar si es acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las autoridades electorales del estado de Quintana Roo declararan y confirmaran la pérdida del registro de los partidos políticos locales Movimiento Auténtico Social y Confianza por Quintana Roo, por haber obtenido menos del tres por ciento de la votación válida emitida en la reciente elección de ayuntamientos de la citada entidad federativa.

Como ya se dijo, comparto la propuesta porque ni la Constitución estatal, ni la Ley Electoral de Quintana Roo prevén que la pérdida de registro de un partido político con registro local pueda derivar de los resultados obtenidos en la elección de ayuntamientos, sino que esa causa de pérdida de registro se constriñe a los resultados derivados de la elección de la gubernatura o de las diputaciones locales.

Es decir, de las elecciones que reflejan la voluntad de la ciudadanía de todo el estado.

Ciertamente, en la acción de inconstitucionalidad 69 del año 2015 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó las reformas a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en materia político electoral, por lo que en principio pareciera que es evidente que no se analizó la legislación del estado de Quintana Roo.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que a partir de la interpretación del artículo 116 de la Constitución General de la República y del artículo segundo transitorio de la Reforma Constitucional del 10 de febrero de 2014 que, por supuesto, es una Norma Constitucional cuyo imperio aplica a todos los estados de la república, podía concluirse sin rodeos y, por supuesto, sin referirse únicamente al estado de Tlaxcala que la legislación sobre las causas de pérdida del registro de partidos políticos locales es competencia de los congresos locales, así pues, el ejercicio interpretativo que realizó el Instituto local de Quintana Roo para aplicar a los casos de los partidos políticos locales Movimiento Auténtico Social y Confianza por Quintana Roo, las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, concretamente el artículo 94 y declarar la pérdida de registro de los partidos hoy actores, carece de soporte jurídico porque dichas autoridades electorales locales debieron limitarse a los supuestos de pérdida de registro de los partidos políticos locales, pero establecidos únicamente en la Constitución Estatal y en la Ley Electoral Local, siguiendo el criterio del más alto Tribunal de este país.

En consecuencia, coincido con las razones que se exponen en el proyecto que presenta a nuestra consideración el señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez y que, insisto, para efectos de resolución hago mío, para efecto de revocar las determinaciones adoptadas sucesivamente por el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto local, ambos del estado de Quintana Roo, y desde este momento anuncio que mi voto será a favor de la presente propuesta.

Muchas gracias, señora magistrada, muchas gracias, señor magistrado.

Sigue a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Señora Magistrada, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado presidente.

Compañero magistrado en funciones Francisco Delgado, señor secretario general de acuerdos.

Saludo también a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, también me gustaría referirme a este JRC-530 y JRC-531, desde luego por su trascendencia, porque estamos definiendo si es posible que un partido local siga como esto y conserve su registro con la interpretación que nos propone el magistrado Adín, que también adelanto, comparto cada uno de los razonamientos que nos propone el magistrado Adín de León.

Como se escuchó en la cuenta, el presente asunto está relacionado con la declaratoria de pérdida de registro como partido político local tanto de Movimiento Auténtico Social y Confianza por Quintana Roo.

La controversia surge a partir de que el Instituto Electoral de la citada entidad federativa llevó a cabo la verificación del porcentaje de votación obtenida por los partidos políticos en la pasada elección del 6 de junio en la que se renovaron únicamente a los integrantes de los ayuntamientos de Quintana Roo.

Para ello el Instituto consideró que era aplicable el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos en la que se prevé como causa de pérdida del registro no haber obtenido por lo menos el 3 por ciento de la votación en alguna de las elecciones de gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos.

Es así que a partir de lo anterior el Instituto Electoral concluyó que los ahora actores no habían alcanzado el 3 por ciento de la votación y, por tanto, era procedente declarar la pérdida de su registro, lo cual fue confirmado por el Tribunal local.

¿Qué se propone en el proyecto? Como ya adelanté, coincido con la propuesta que se somete a nuestra consideración en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local y ¿esto por qué? En primer lugar porque en el presente caso debemos tomar en cuenta cuál es la normativa aplicable, en los casos de pérdida de registro de los partidos políticos, en este caso sobre todo en el caso específico de Quintana Roo.

Al respecto, resulta trascendente señalar que la Suprema Corte de Justicia, como ya se señaló en la cuenta y también lo señaló el magistrado presidente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 69 de 2015 y sus acumulados interpretó el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal en relación con el artículo 2º transitorio, fracción I, inciso a) del Decreto de reforma constitucional de 10 de febrero de 2014 y concluyó que la legislación sobre las causas de pérdida de registro de partidos políticos locales es competencia de los congresos locales.

Así, a partir de lo anterior es claro que el alto Tribunal estableció que los estados en ejercicio de su libertad configurativa son los competentes para establecer los supuestos sobre la pérdida de registro de los partidos políticos locales y por ende, la normativa de cada estado es la que debe ser aplicada.

Aquí es importante precisar que en las consideraciones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver una acción de inconstitucionalidad son vinculantes para los tribunales electorales cuando se aprueban por ocho votos o más.

Bajo este contexto en análisis de la Constitución Local y de la Ley Electoral de Quintana Roo se constata que se estableció como supuesto de pérdida de registro de los partidos políticos locales no haber obtenido al menos el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación, y hago énfasis en esto, del poder ejecutivo o legislativo locales, sin que se incluyera la elección de ayuntamientos.

Por lo anterior, es que coincido en que fue indebido el estudio realizado por el Tribunal local y la declaratoria del Instituto Electoral, y lo procedente sea revocar sus determinaciones, y que los actores continúen con los derechos que sean inherentes a su registro como partido político local.

Sería cuanto.

Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señora magistrada.

Les consulto si existiría alguna otra participación sobre el proyecto de cuenta.

Si no hubiera más intervenciones, entonces, yo le pediría al secretario general de acuerdos en funciones que, por favor, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Gracias.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

**Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1543 y del juicio de revisión constitucional electoral 530 y su acumulado 531, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1543, se resuelve:

**Primero.-** se declara fundado el agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal local del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el juicio ciudadano local 265 del 2021.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable que, una vez notificada la presente sentencia resuelva a la brevedad el referido juicio local.

**Tercero.-** Se ordena al órgano jurisdiccional mencionado que dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

**Cuarto.-** Se conmina a la magistrada y magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en lo subsecuente



actúen con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 530 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se revoca la resolución controvertida para el efecto precisado en el presente fallo.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Con su autorización, magistrado presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1545 del año en curso, promovido en contra de la dilación procesal del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia derivado del juicio de inconformidad 2 de 2021 y sus acumulados, que relacionado con la realización de la elección extraordinaria para elegir a los miembros del ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda ante la falta de materia para resolver el medio de impugnación indicado en tanto que el Tribunal responsable recibió el incidente de incumplimiento de sentencia cuya omisión se había impugnado, lo que produjo un cambio de situación jurídica.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al secretario general de acuerdos que por favor recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

**Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1545 del año en curso, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1545, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 14 horas con 22 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---ooo0ooo---